

**DICTAMEN SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE
SE MODIFICA LA LEY 10/1997, DE 24 DE ABRIL, SOBRE
DERECHOS DE INFORMACIÓN Y CONSULTA DE LOS
TRABAJADORES EN LAS EMPRESAS Y GRUPOS DE
EMPRESAS DE DIMENSIÓN COMUNITARIA**

Sesión ordinaria del Pleno de 17 de febrero de 1999

De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo Económico y Social por la Ley 21/1991, de 17 de junio, previo análisis y tramitación por la Comisión de Trabajo de Relaciones Laborales, Empleo y Seguridad Social y de acuerdo con el procedimiento previsto en su Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social aprueba en su sesión del día 17 de febrero de 1999 el siguiente

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de enero de 1999 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social escrito del Excmo. Sr. Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales por el que se solicitaba la emisión de Dictamen al Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 10/1997, de 24 de abril, sobre Derechos de Información y Consulta de los Trabajadores en las Empresas y Grupos de Empresas de Dimensión Comunitaria. Tal solicitud responde a las funciones reconocidas al Consejo por el artículo 7.1.1 a) de la Ley 21/1991, de 17 de junio, de creación del mismo.

La solicitud de Dictamen fue trasladada a la Comisión de Trabajo de Relaciones Laborales, Empleo y Seguridad Social para que procediera a la elaboración de la propuesta de Dictamen.

Al Anteproyecto de Ley, se acompaña una Memoria explicativa que recoge las razones por las que se hace necesaria la modificación de la Ley 10/1997, de 24 de abril.

La Directiva 94/45/CE, del Consejo de 22 de septiembre, relativa a la constitución de un comité de empresa europeo o de un procedimiento de información y consulta a los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria, fue aprobada con la base jurídica del apartado 2 del artículo 2 del Acuerdo sobre Política

Social, anexo al Protocolo número 14 del mismo título, que fue incorporado al Tratado de la Comunidad Europea por el Tratado de Maastricht.

El Acuerdo sobre Política Social no fue firmado por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por lo que ni la Directiva 94/45/CE ni la Ley 10/97, de 24 de abril, que la incorporó al ordenamiento jurídico español, son de aplicación a los centros de trabajo y empresas situados en dicho país.

Posteriormente, el Tratado de Amsterdam, por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, firmado el 2 de octubre de 1997, ha puesto fin a la autoexclusión británica en cuanto a la política social comunitaria.

En el Consejo Europeo celebrado en Amsterdam los días 16 y 17 de junio de 1997, el Reino Unido manifestó su deseo de aceptar las Directivas adoptadas con la base jurídica del Acuerdo sobre Política Social, entre las que se incluye la Directiva 94/45/CE, sin necesidad de esperar a la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam, lo que ha dado lugar a la Directiva del Consejo 97/74/CE, de 15 de diciembre, por la que se amplía al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte la citada Directiva 94/55/CE.

Por ello, este Anteproyecto que se dictamina tiene como fin la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva del Consejo 97/74/CE y en consecuencia la necesaria modificación de la Ley 10/1997, de 24 de abril.

Las modificaciones son de carácter técnico y por tanto no afectan a los principios básicos, al ser el objeto de la modificación propuesta dar nueva redacción a aquellos preceptos cuya reforma resulta obligada por la extensión de la Directiva 94/95/CE al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

II. CONTENIDO

El Anteproyecto de Ley consta de un artículo único con tres apartados, una disposición transitoria única y una disposición final única.

El artículo único modifica en su apartado uno el párrafo 1º del apartado 1 del artículo 3 de la Ley 10/1997, de 24 de abril, para suprimir de la definición de Estados Miembros a los que se aplica la Directiva, la parte del texto referida a los Estados signatarios del espacio económico europeo “que no sean miembros de la Unión Europea, obligados al cumplimiento de la Directiva 94/45/CE, del Consejo de 22 de septiembre de 1994”.

El apartado dos del mismo artículo único modifica el artículo 24 de la Ley 10/1997, añadiendo un nuevo texto con la pretensión, de carácter puramente técnico, de incorporar a la cita de la Directiva 94/45 su enunciado íntegro y añadir la cita completa de la nueva Directiva 97/94.

El apartado tres del artículo único modifica la disposición adicional primera de la Ley 10/1997, dando una nueva redacción a su apartado 2 e introduciendo un nuevo apartado 3. La modificación de esta disposición adicional tiene por finalidad ampliar al 15 de diciembre de 1999, fecha de entrada en vigor de la Ley, el plazo durante el cual se mantendrá la vigencia de los acuerdos concluidos o que puedan firmarse con los representantes de los trabajadores en las empresas y grupos de empresas con dirección central en España que queden incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley modificada a consecuencia de su extensión al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

La disposición transitoria única tiene como finalidad asegurar la presencia de los representantes de los trabajadores de los centros de trabajo y empresas situadas en el Reino Unido en los comités de empresa europeos y en las comisiones negociadoras existentes o que estén en plena negociación al entrar en vigor la Ley en las empresas o grupos de empresas de dimensión comunitaria con dirección central en España. Para ello, esta disposición remite a la dirección central de tales empresas o grupos y a los representantes de los trabajadores en los comités o procedimientos constituidos la adopción, en el ámbito de sus respectivas competencias, de las medidas necesarias al respecto.

Finalmente, la disposición final única fija la fecha de entrada en vigor de la Ley, el 15 de diciembre de 1999, que es la fecha tope para la transposición de la Directiva 97/74/CE.

III. VALORACIÓN Y OBSERVACIONES

La aplicación de la Directiva 94/45/CE al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha supuesto la adopción de la Directiva 97/74/CE, de 15 de diciembre, sobre la constitución de un comité de empresa europeo o de un procedimiento de información y consulta a los trabajadores en las empresas y grupos de empresa de dimensión comunitaria. El artículo 4 de ésta última encomienda a los Estados miembros poner en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para su cumplimiento a más tardar el 15 de diciembre de 1999 o que se aseguren de que, a más tardar en esa fecha, la dirección y los trabajadores introduzcan las disposiciones requeridas mediante un acuerdo.

La opción seguida en su día por el Estado español de incorporar a nuestro ordenamiento las previsiones de la Directiva 94/45/CE mediante la aprobación de una disposición legal, dando así lugar a la promulgación de la Ley 10/1997, de 24 de abril, supone asimismo que la transposición de la ampliación de la referida Directiva al Reino Unido, deba realizarse mediante las adaptaciones necesarias del texto de la Ley española en vigor a la nueva situación creada por dicha incorporación.

El anteproyecto de la Ley 10/1997, de 24 de abril, fue objeto de dictamen del Consejo en fecha 24 de enero de 1996 (Dictamen 1/1996). Todas las observaciones contenidas en dicho dictamen, fueron aceptadas por el Gobierno y finalmente, tras el proceso legislativo de aprobación, incorporadas al texto de la Ley 10/1997.

Las modificaciones que ahora se introducen en la Ley 10/1997, son de carácter eminentemente técnico, sin que el Consejo estime necesario realizar observación al texto propuesto, cuya redacción y técnica se consideran correctas y adecuadas a los fines que las modificaciones introducidas pretenden, de adaptación de los preceptos de la ley a la situación creada por la incorporación de un nuevo Estado a la Directiva originaria.

El Consejo Económico y Social se congratula de la incorporación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a uno de los niveles en que el diálogo social se

produce, el de los procedimientos de información y consulta de los trabajadores de las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria.

IV.CONCLUSIÓN

A la vista de lo expuesto, el Consejo considera correcta la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 97/74/CE que se realiza mediante la reforma de la Ley 10/1997, de 24 de abril contenida en el Anteproyecto de Ley sometido a dictamen.

Madrid, 17 de febrero de 1999

El Secretario General

VºBº El Presidente

Ángel Rodríguez Castedo

Federico Durán López